

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que a folio 18 se efectuó la notificación del pasivo de la litis; dentro del término para ello guardó silencio.

A folio 19 obra renuncia del poder por parte del abogado del activo de la litis.

Suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre avante, conforme el acuerdo que previamente se agrega.

Sírvase proveer. Manizales, 21 de septiembre de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170013103005-2022-00193-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR QUINTERO GRISALES
DEMANDADO:	MARIO GARCÉS MONSALVE

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución en esta causa.

ANTECEDENTES

El señor Julio César Quintero a través de apoderado judicial demandó por la vía ejecutiva al señor Mario Garcés Monsalve, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en dos letras de cambio por las sumas de \$900.000.000 y \$12.000.000.

Por auto del 21 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Julio César Quintero y a cargo de Mario Garcés Monsalve así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARIO GARCÉS MONSALVE y en favor de JULIO CESAR QUINTERO GRISALES, por las siguientes sumas de dinero que se encuentran contenidas en las siguientes letras de cambio: LETRA DE CAMBIO No. 1 1. Por concepto de capital la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$900.000.000) 2. Por concepto de intereses de plazo sobre la suma que se adeuda como capital a la tasa máxima legal permitida, desde el día 04 de abril de 2022 y hasta el 04 julio de 2022. 3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma que se adeuda como capital a la tasa máxima legal permitida, a partir del 05 de julio del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. LETRA DE CAMBIO No. 3 4. Por concepto de capital la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) 5. Por concepto de intereses de plazo sobre la suma que se adeuda como capital a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de abril de 2022 y hasta el 01 junio de 2022. 6. Por concepto de intereses moratorio sobre la suma que se adeuda como capital a la tasa máxima legal permitida, a partir del 02 de junio del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación".

El ejecutado se notificó personalmente y el término de traslado transcurrió sin su pronunciamiento.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia debido a los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago, fechado 21 de septiembre de 2022.

Por expresa disposición legal se ordena condenar en costas al pasivo de la litis a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

Finalmente se acepta la renuncia del poder allegado por el Dr. Mosquera Sánchez, por lo que se requiere al ejecutante para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en esta causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO a favor de **JULIO CÉSAR QUINTERO GRISALES** y a cargo de **MARIO GARCÉS MONSALVE**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder efectuada por el Dr. Mosquera Sánchez, por lo que se requiere al ejecutante para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA